

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la petición presentada por la demandante ALBA MIREYA GELVEZ HURTADO, tendiente a que se le conceda el Amparo de Pobreza previsto por el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual fundamenta en su precaria situación económica que le impide sufragar las costas procesales que se generan en el trámite del presente proceso.

Como sustento de lo anterior el peticionario solicita al despacho se recepcionen los testimonios de los señores KENEDDY PASCUAL, NINI JOHANNA HURTADO, LEIDY YURLEY ARAUJO HURTADO Y DIANA LUCIA ARAUJO HURTADO.

I. Frente al amparo de pobreza deprecado este Despacho considera que:

a. Los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso regula la figura del amparo de pobreza en los términos siguientes:

“(…)

**Artículo 151. Procedencia.**

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

b. El Amparo de Pobreza constituye, según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, un beneficio otorgado por la ley a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues en este caso no se justifica tal privilegio.

c. Para tener derecho a este beneficio no se requiere un estado de indigencia, pues basta tan solo que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso que pretende instaurar o dentro del cual ha sido demandado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

d. Los efectos del amparo de pobreza consisten en la exoneración de prestar cauciones, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, de los demás gastos de la actuación y de la condena en costas en caso de que pierda el proceso. También tiene derecho el amparado, a que se le designe un apoderado que lo represente en el proceso, mientras no lo haya designado por su cuenta, sin obligación de pagarle honorarios anticipados ni tampoco al concluir el proceso, salvo cuando obtenga sentencia favorable que le otorgue beneficios patrimoniales.

La demandante GELVEZ HURTADO, no sólo manifiesta bajo la gravedad de juramento, su incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de su familia y solicita se ratifique su estado mediante las declaraciones de los testigos relacionados.

En el anterior orden de ideas, el Despacho habrá de conceder el amparo de pobreza deprecado por la demandante GELVEZ HURTADO, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, no se decretará la práctica de la prueba testimonial solicitada por la peticionaria, por no exigirlo lo norma, solo basta con el juramento prestado de su incapacidad económica.

Por todo lo indicado este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la demandante MIREYA GELVEZ HURTADO, con los efectos que consagra el Artículo 151 del C.G.P. Por lo anterior, queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, etc.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial de la demandante MIREYA GELVEZ HURTADO, al profesional en derecho Dr. GERMAN DARIO PRADA PRADA, quien fuera designado por ella, con el fin de que represente sus intereses y tramite en su nombre el presente proceso hasta su terminación, conforme lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: No se decreta la práctica de la prueba testimonial deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **81**  
HOY, 26 de agosto de 2020.



VERÓNICA M. FUNES SUÁREZ  
Secretaria